

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

Antecedentes:

1. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulan a cargos de elección popular de manera independiente.
2. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052-VI-2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,² aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el siete de noviembre de dos mil quince.
3. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.³
4. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁴ y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵.
5. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo INE/CG387/2017, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el

¹ En adelante Constitución Federal

² En adelante Consejo General

³ En adelante Constitución Local

⁴ En adelante Ley Electoral

⁵ En adelante Ley Orgánica

registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

Asimismo, en el punto de Acuerdo Tercero, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que, por medio de la Unidad Técnica de Vinculación informara del contenido del presente Acuerdo a los Órganos Públicos Locales. Lo anterior, a fin de poner a su disposición la herramienta informática para su uso en los Procesos Electorales Locales.

Inconformes con dichos Lineamientos, varios ciudadanos presentaron escritos de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron radicados con el número de expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución mediante la cual confirmó el Acuerdo INE/CG387/2017 del Instituto Nacional Electoral.

6. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la circular INE/UTVOPL/0378/2017 signada por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se notificó la Resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de agosto del presente año, por la que se aprobó la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

Inconformes con la aprobación de dicha Resolución, diversos partidos políticos y ciudadanos presentaron escritos de recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron radicados con el número de expediente SUP-RAP-605/2017 y acumulados.

El once de octubre de de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución mediante la cual confirmó el Acuerdo INE/CG386/2017 del Instituto Nacional Electoral.

7. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017 aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral 2017-2018.
8. El Proceso Electoral 2017-2018 en el que se renovarán, el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, dio inicio el siete de septiembre de dos mil diecisiete.
9. El treinta de septiembre del año en curso, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el anteproyecto de Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas⁶.
10. El dieciocho de octubre de este año, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección, según lo previsto en el artículo 42, fracción IV de la Ley Orgánica, revisó y aprobó el Proyecto de Reglamento de Candidaturas Independientes, a efecto de someterlo a la consideración de este Consejo General.
11. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en reunión de trabajo de las y los Consejeros Electorales con los representantes de los diversos partidos políticos, se presentó el proyecto de Reglamento de Candidaturas Independientes.
12. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, a través del correo electrónico giancarlo.giordano@ine.mx a nombre del C. Giancarlo Giordano Garibay, Director de Desarrollo, Información y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, al cual se anexo oficio número INE/UTVOPL/5656/2017 signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de

⁶ En adelante Reglamento de Candidaturas Independientes

Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante el cual solicita “que las fechas establecidas en su calendario electoral para la actividad de “Sesión Especial para determinar la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas”, se ajusten a lo establecido en la resolución INE/CG386/2017.”

13. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, impresión del correo electrónico virgilio.rivera@ieez.org.mx dirigido a ieez@ieez.org.mx, al cual se anexo la Circular INE/UTVOPL/515/2017 signada por el Mtro. José Efraín Morales Jurado, Encargado de la Dirección de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través del cual se remitió al Instituto Electoral copia simple del Acuerdo INE/CG478/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual aprobó ejercer la facultad de atracción, a fin de fijar criterios de interpretación, respecto de una fecha única de conclusión por entidad federativa de las precampañas locales y el periodo para recabar apoyo ciudadano de Candidaturas Independientes.

Considerando:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, III, XI y LXXVI de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto; vigilar que las actividades de los candidatos independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que

están sujetos, y expedir los reglamentos así como los lineamientos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos.

Sexto.- Que derivado de las reformas y adiciones a la Ley Electoral, en la que se estableció, que las candidaturas independientes relacionadas con la integración de los Ayuntamientos, tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; la modificación del concepto de votación municipal emitida; el derecho de los candidatos independientes a ser electos consecutivamente, y la obligación de las personas aspirantes a una candidatura independiente y de las y los candidatos independientes de abstenerse de recurrir a la violencia, incluida la violencia política en contra de las mujeres; entre otros aspectos, en función del principio de unidad normativa, y con la finalidad de brindar coherencia integral al sistema institucional, se considera necesario expedir el Reglamento de Candidaturas Independientes.

Séptimo.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro *“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”*,⁷ ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por lo que, este órgano superior de dirección a efecto de que los actores políticos y la ciudadanía en general, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de la autoridad administrativa electoral local, debe expedir la reglamentación que regulará tanto su funcionamiento como la actuación de los actores políticos, así como las diversas actividades que se desarrollarán en proceso electoral.

Octavo.- Que el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se renovará el Poder Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que integran la entidad, dio inicio el siete de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Ley Electoral.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111

Noveno.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Décimo.- Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Décimo primero.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Décimo segundo.- Que el artículo 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

Décimo tercero.- Que el artículo 313 de la Ley Electoral señala que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos de manera independiente

a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la presente Ley.

Décimo cuarto.- Que el artículo 314 numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, establece que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular de Diputados por el principio de mayoría relativa, e Integrante de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

Décimo quinto.- Que el artículo 317 de la Ley Electoral establece que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; de la verificación del apoyo ciudadano, y del registro de candidatos independientes.

Décimo sexto.- Que el artículo 55, fracción I de la Ley Orgánica, establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local.

Décimo séptimo.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, la Junta Ejecutiva, tiene entre otras atribuciones: aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General.

Décimo octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, fracción V, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 42, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General es un órgano de vigilancia que se integra con carácter permanente y tiene como atribución la de revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del órgano superior de dirección.

Décimo noveno.- Que de conformidad con lo señalado en la parte conducente del punto resolutivo primero de la Resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de agosto del presente año, el periodo máximo para recabar el apoyo ciudadano de las y los

aspirantes a Candidatos Independientes debe concluir el seis de febrero de dos mil dieciocho. Plazo que se retomó en el Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017 mediante el cual se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral 2017-2018, estableciéndose como el periodo para recabar el apoyo ciudadano del veintinueve de diciembre al seis de febrero de dos mil dieciocho.

Vigésimo.- Que la elaboración del Proyecto de Candidaturas Independientes que se somete a la consideración de este órgano colegiado, se enriqueció con las aportaciones de la Junta Ejecutiva y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en atención a las facultades que las leyes les confieren.

Vigésimo primero.- Que el proyecto de Reglamento de Candidaturas Independientes, tiene como objeto regular lo establecido en el Libro Quinto de la Ley Electoral, en materia de:

- I. Los derechos, obligaciones y prohibiciones político-electorales de los ciudadanos y de las ciudadanas que se postulan a cargos de elección popular de manera independiente;
- II. La emisión de la convocatoria;
- III. El registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, planillas y listas de representación proporcional de Ayuntamientos;
- IV. Los requisitos de elegibilidad para las candidaturas independientes a cargos de elección popular;
- V. El financiamiento de las candidaturas independientes;
- VI. Las condiciones de equidad en la contienda electoral;
- VII. El régimen sancionador aplicable, y
- VIII. Las nulidades electorales.

Vigésimo segundo.- Que el citado Proyecto se conforma con trece Títulos, en los que se desarrollan los siguientes temas:

- I. En el primer Título, se contemplan cuestiones generales: el ámbito de aplicación, el objeto del Reglamento, el glosario de los principales términos utilizados a lo largo del texto, los criterios de interpretación, la competencia, las normas aplicables y supletoriedad.
- II. En relación con los derechos, las obligaciones y las prohibiciones aplicables a las candidaturas independientes, en el segundo Título se retoman las reglas previstas en la Legislación Electoral del Estado, para dejar establecidas las prerrogativas y los deberes de las personas aspirantes y los candidatos independientes, a efecto de generar el adecuado ejercicio del derecho al sufragio pasivo y de preservar el principio de equidad en la contienda electoral.
- III. Por otra parte, en el Tercer Título del Reglamento, se establecen los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes a la candidatura independiente de acuerdo con el cargo para el que se pretendan postular, con sustento en lo establecido en las siguientes normas: la fracción I del párrafo 2 del artículo 116 de la Constitución Federal; los artículos 53 y 118 de la Constitución Local; y los artículos 12 y 14 de la Ley Electoral.
- IV. Las etapas del proceso de selección de los candidatos independientes se puntualizan en los Títulos Cuarto y Quinto del Reglamento. En estos Títulos se definen las reglas relativas a la convocatoria; los actos previos al registro de candidatos independientes; la obtención del apoyo ciudadano; la verificación del apoyo ciudadano y el registro de candidatos independientes. Los plazos y las bases normativas previstos en este apartado se armonizan con lo ya definido en la Legislación Electoral y en la Resolución INE/CG386/2017.
- V. En el Título Sexto, se indica la normatividad relativa al manejo de los recursos para el apoyo ciudadano, el financiamiento de los candidatos independientes y los topes de gastos de campaña. En consonancia con las disposiciones previstas en la legislación electoral, se especifican los tipos de financiamiento (privado y público) para los aspirantes y los candidatos independientes, según corresponda, así como los topes de gastos de campaña, que corresponderán a los topes de gastos que para la elección de

los integrantes del Poder Legislativo y los miembros de los ayuntamientos de la Entidad, acuerde este Consejo General.

- VI. Los Títulos Séptimo y Octavo del Reglamento se refieren a las condiciones de equidad en la contienda electoral como principio rector de la actividad electoral, y busca que se dé un trato igual, en lo aplicable, a los candidatos independientes en las campañas electorales. En este apartado, se establecen las normas particulares en relación con el formato de las boletas electorales, así como el escrutinio y cómputo de los votos. Todo ello encuentra como base las disposiciones legales vigentes y las hace compatibles con la figura constitucional de las candidaturas independientes.
- VII. Los Títulos Noveno y Décimo, disponen las normas relativas al acceso de las candidaturas independientes a los medios de comunicación. En lo referente a los tiempos en radio y televisión, considerando la competencia del Instituto Nacional Electoral en este ámbito, se precisa que los candidatos independientes, tendrán derecho en conjunto, a un tiempo igual en radio y televisión al que correspondería a un partido político de nuevo registro. Por cuanto hace a los medios impresos, se determinan las disposiciones específicas relativas al derecho de las candidaturas independientes a contratar, por conducto del Consejo General, espacios en los medios de comunicación impresos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.
- VIII. El Título Décimo Primero, señala que los aspirantes, así como los candidatos independientes están sometidos al régimen de infracciones y sanciones estipulado en los artículos 393 y 402, fracción IV de la Ley Electoral.
- IX. El Título Décimo Segundo, establece que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53, bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, serán causales de nulidad de la elección por parte del candidato independiente ganador, las siguientes: cuando exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; cuando compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y cuando reciba o utilice recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

- X. Finalmente en el Título Décimo Tercero, se establecen las reglas generales para realizar las notificaciones de los acuerdos y las resoluciones que emita la autoridad electoral.

Vigésimo tercero.- Que el Reglamento de Candidaturas Independientes, contempla los formatos que deberá presentar quien aspire a una candidatura independiente, a saber:

- I. Formato CI EI: El formato de escrito de intención;
- II. Formato CI SRP: El formato de solicitud de registro preliminar;
- III. Formato CI CR: El formato de cédula de respaldo de la candidatura independiente;
- IV. Formato CI MV: El formato en el que el aspirante manifiesta su voluntad de ser candidato independiente;
- V. Formato CI EPV: El formato en el que el aspirante manifiesta bajo protesta de decir verdad que:
 1. No acepta, ni aceptará recursos de procedencia ilícita para llevar a cabo los actos para obtener el apoyo ciudadano y las campañas electorales;
 2. No es presidente del comité ejecutivo estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley Electoral, y
 3. No tiene ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- VI. Formato CI FIE: El formato en el que el aspirante manifiesta su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral;
- VII. Formato CI SRC: El formato de solicitud de registro de candidaturas;

- VIII. Formato CI ACyPE: El formato de la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral;
- IX. Formato CI CBP: El formato de escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y
- X Formato CI RRP. El formato de solicitud de registro de Candidatura Independiente a Regidores por el principio de representación proporcional.

Vigésimo cuarto.- Que a efecto de garantizar a las personas aspirantes a una candidatura independiente, su derecho a ser votadas, en el Reglamento de Candidaturas Independientes, Título Cuarto, Capítulo V, se establece que para recabar el apoyo ciudadano las personas aspirantes a una candidatura independiente deberán hacer uso de la herramienta informática consistente en la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y puesta a disposición del Instituto.

Asimismo, se señala que en el caso de que la persona aspirante a una candidatura independiente no pueda hacer uso de la aplicación móvil, deberá presentar una solicitud a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral en la cual exponga los motivos que le impidan hacer uso de dicha aplicación, Comisión que determinará sobre su procedencia o no, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de su presentación. En caso de que sea procedente su solicitud, podrá recabar el apoyo ciudadano a través del formato físico (CI-CR) de la cédula de respaldo, una vez que se le notifique la determinación por parte de la Comisión.

Vigésimo quinto.- Que en el Reglamento de Candidaturas Independientes, Título Cuarto, Capítulo V, se propone la implementación de la herramienta informática para recabar el apoyo ciudadano. Herramienta que se puso a disposición del Instituto Electoral por parte del Instituto Nacional Electoral.

Cabe señalar que el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG387/2017 aprobó los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, los cuales fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

Respecto al uso de la herramienta informática la Sala Superior señaló que, la herramienta informática no constituye un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante para ser registrado, sino que se trata de un mecanismo para la obtención del apoyo ciudadano, y los datos que son obtenidos de él, solo sustituyen el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y copias de la credencial exigidos por la ley, así ya no será necesario que los aspirantes presenten estos documentos de manera física.

Cabe señalar, que en los artículos 319, párrafo 1, 322 y demás relativos de la Ley Electoral, no se señala que la cédula de respaldo ciudadano necesariamente deban constar en un documento físico. Así tenemos que, la generación y resguardo de los referidos apoyos de manera electrónica no es incompatible con el propio concepto de cédula de respaldo ciudadano.

Por lo tanto, se estima y resulta válido que haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos como el que nos ocupa para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente.

De ese modo, y tal y como lo señaló la Sala Superior la sustitución del método de obtención de la cédula no implica añadir un requisito y tampoco eliminarla, ya que toda la información requerida para ella es la misma que se requiere para la cédula, sólo que ahora será recabada, mediante una aplicación móvil.

Es pertinente destacar que la herramienta informática implementada en el Reglamento, tiene un fin legítimo, ya que se trata de un mecanismo de obtención de apoyo ciudadano, que tiene como objetivo facilitar a los aspirantes a candidatos independientes la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano, y que en modo alguno se traduce en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de ser votado mediante una candidatura independiente, ya que no se trata de la imposición de una carga desmedida que atente contra ese derecho humano, sino de utilizar tecnologías cuyo uso es generalizado, para hacer eficiente la labor de los aspirantes a candidatos independientes y de sus gestores o auxiliares, que se encargarán de recabar el apoyo ciudadano, lo cual trae como consecuencia conseguir el fin legítimo para el

que se instrumenta, consistente en acreditar la representatividad ciudadana del aspirante.

Tampoco se puede considerar que se trata de una medida ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de ejercer el derecho fundamental de ser votado; si se toma en cuenta el uso generalizado de los teléfonos celulares y el internet, y la manera en que ello facilita llevar a cabo no sólo la comunicación, sino la realización de diversos actos por medio de las aplicaciones.

Asimismo, se considera que el hecho de que la recepción de apoyos de la ciudadanía se realice a través de los propios aspirantes y sus auxiliares o gestores no resulta contrario a derecho.

Al respecto, se advierte que los auxiliares o gestores son personas que ayudan a recabar el apoyo ciudadano requerido para los aspirantes a una candidatura independiente, y que éstos son dados de alta en la aplicación móvil por parte del aspirante, proporcionando los datos generales de quien fungirá como auxiliar (nombre, fecha de nacimiento, número telefónico, correo electrónico y cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google o Facebook, preferentemente).

Así, se estima que este mecanismo permite que:

- Cualquier ciudadano pueda ser registrado como auxiliar o gestor.
- Se recaben apoyos ciudadanos por distintas personas simultáneamente.
- Se cuente con un control de las personas específicas que estarán habilitadas para recibir apoyos ciudadanos.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-841/2017 y acumulados consideró que el mecanismo de funcionamiento de la aplicación móvil a través de los aspirantes y personas autorizadas para tal efecto resulta válido, pues la herramienta informática, además de facilitar los procesos de organización y verificación de los apoyos obtenidos por cada candidato y hacer los procesos más eficientes, permiten garantizar la certeza de forma que el apoyo que se obtenga de un determinado ciudadano no se utilice por otros candidatos independientes, o que se utilicen apoyos de personas que no existen o que no se

encuentran, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunto y afectan la credibilidad del sistema.

Vigésimo sexto.- Que por lo que respecta al formato físico (CI-CR) de la cédula de respaldo ciudadano, se indica que se trata de un mecanismo de recolección de las cédulas de respaldo de manera física, el cual desde su implementación en el proceso electoral -2013- ha demostrado ser confiable, otorgando certeza a las personas aspirantes a una candidatura independiente respecto al apoyo ciudadano recabado.

Vigésimo séptimo.- Que la interpretación del Reglamento de Candidaturas Independientes se hará conforme a la Constitución Federal, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y a la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

Vigésimo octavo.- Que este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones legales, determina aprobar el Proyecto de Reglamento de Candidaturas Independientes en los términos del anexo que forma parte de este Acuerdo, que se tiene por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 35, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 21, 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 313, 314, 317, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, III, XI y LXXVI, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, 42, fracciones IV y IX, 49, numeral 2, fracción XIII, 55, fracción I de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección expide el siguiente

Acuerdo:

Primero. Se abroga el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052-IV-2015 del treinta de octubre de dos mil quince.

Segundo. Se aprueba el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, en los términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

Tercero. El Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dos de noviembre de dos mil diecisiete.

Aprobado por votación unánime del Consejero Presidente Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo y de las y los Consejeros Electorales, Dra. Adelaida Avalos Acosta, Mtra. Elisa Flemate Ramírez, Lic. Elia Olivia Castro Rosales, Lic. J. Jesús Frausto Sánchez, Lic. Eduardo Fernando Noyola Núñez y el Dr. José Manuel Ortega Cisneros.

Con el disenso de la Consejera Electoral, Dra. Adelaida Avalos Acosta por lo que respecta al artículo 21 del Reglamento de Candidaturas Independientes.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo